



Expediente: **056600342962**
Radicado: **RE-04700-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/11/2024** Hora: **10:26:19** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja SCQ-134-0690-2023 del 03 de mayo de 2023, el interesado denunció que en la Vereda El Popal del municipio de San Luis, se están realizando actividades de tala de bosque nativo.

Que, en atención a la queja anteriormente mencionada, funcionarios de Cornare en compañía de miembros de la Policía Nacional, realizaron visita a la zona el día 02 de agosto de 2023. De esta visita se generó el informe técnico IT-05406 del 24 de agosto de 2023 en el que se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

- Como se indicó en la queja con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, se encontró un acopio de madera ilegal, específicamente cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$.
- Se encontraron varios acopios de madera ilegal, en una zona en la que no hay ningún permiso de aprovechamiento forestal autorizado.
- Se debe estudiar a profundidad los sitios en los cuales se están llevando a cabo estos aprovechamientos forestales ilícitos, a fin de determinar los posibles daños ambientales, en una zona que hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, que es un ecosistema muy frágil y que se puede ver muy afectado por este tipo de acciones, y así poder tomar las respectivas acciones.

Que del mismo procedimiento se generó el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746, con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023, por medio de la cual se incautó material forestal de especies nativas, entre las que se encontraban chingale, dormilón, perillo, entre otras. Dicho material forestal le fue



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

incautado al señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.974.931.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05407 del 24 de agosto de 2023 se realizó la evaluación del material forestal puesto a disposición de la Corporación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194746, con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023. En este informe se determinó que el material incautado correspondía a las especies Fresno, Gallinazo, Laurel y Especies comunes, y se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES: La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques y arboles juveniles cortados (envaraderas), es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.

La madera fue incautada en un procedimiento de atención a una queja por tala de bosque nativo, la madera fue recolectada en diferentes puntos de la vía de la Vereda el POPAL. Este sector no presenta permisos u autorizaciones de aprovechamiento forestal vigentes.

De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:

- LEVE para la especie Fresno
- LEVE para la especie Gallinazo
- LEVE para la especie Laurel
- LEVE para la especies comunes (envaraderas)

Si bien para el tema de las envaraderas no fue posible la identificación de las especies cortadas, si es evidente que hay mínimo tres especies diferentes, con el agravante que son arboles juveniles y que su tala contribuye a una degradación acelerada del bosque al eliminar la regeneración. (...)

Que mediante radicado CI-01360-2023 del 07 de septiembre, se solicitó realizar aclaración del informe técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto, en el sentido de aclarar qué cantidad de madera se retiró de cada uno de los acopios mencionados en este informe, además de informar cuál de esos acopios era propiedad del señor DAVID ALONSO GIRALDO RAMIREZ.

Que mediante informe técnico con radicado IT-06525 del 28 de septiembre de 2023, se atendió la anterior solicitud y se estableció lo siguiente:

"El día 2 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare, en compañía de la Policía Nacional, realizaron visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023, logrando evidenciar cuatro acopios de madera presuntamente ilegales. Sin embargo, a fin de validar que efectivamente eran acopios ilegales, se llamó vía telefónica a personal de la Regional Bosques, quienes indicaron que en la vereda El Popal, no existen permisos vigentes de aprovechamiento forestal, lo que permitió concluir que los acopios eran ilegales, razón por la cual se procedió a realizar los respectivos decomisos de la madera, que se encontraba en los siguientes sitios:

*• En la cancha de la vereda El Popal, en las coordenadas -75°2'14,19", 6°2'39,42" (Imagen 3). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de dos (2) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp.*)*

AM



- En una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas $-75^{\circ}2'17,62''$, $6^{\circ}2'21,98''$ (Imagen 4). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen de un (1) metro cúbico, de la especie laurel (*Ocotea sp*).
- A un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}1'52,54''$, $6^{\circ}1'33,73''$ (Imagen 2). La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Polla/esta discolor*) y laurel (*Ocotea sp*) y 320 unidades de envaradera de diferentes especies nativas.
- Cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$ (Imagen 1), según lo manifestado en la queja ambiental con radicado SCQ-134-0690 del 3 de mayo de 2023. La cantidad de madera allí encontrada tenía un volumen aproximado de cuatro (4) metros cúbicos, de las especies fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*) y laurel (*Ocotea sp*).

Se procedió a cargar el material forestal al camión, iniciando con el acopio ubicado en la cancha de la vereda, en las coordenadas $-75^{\circ}2'14,19''$, $6^{\circ}2'39,42''$ y al terminar de cargarla, llegó el señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931, quien, con una actitud agresiva, manifestó ser el dueño de la madera e indicó tener el permiso de aprovechamiento, que en ningún momento expuso, por lo cual no se le realizó la entrega del material.

Con respecto a la madera ubicada en una vía al costado izquierdo de la cancha, a unos 600 metros de distancia aproximadamente, en las coordenadas $-75^{\circ}2'17,62''$, $6^{\circ}2'21,98''$, no fue posible cargarla al camión debido a las difíciles condiciones de la vía, por lo que tuvo que ser dejada en el sitio que se encontraba. De este material forestal, no fue posible establecer quien era el dueño.

Posteriormente, se continuó con el acopio que se encontraba a un costado de la vía que va de la autopista Medellín — Bogotá a la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}1'52,54''$, $6^{\circ}1'33,73''$. Sin embargo, dado que el camión en el cual se estaba cargando el material forestal, no contaba con capacidad suficiente para movilizar toda la cantidad, mucha parte tuvo que dejarse en el sitio. Se lograron cargar al camión 2,3 metros cúbicos de madera y 320 unidades de envaradera. De este material forestal, no fue posible establecer quién era el dueño.

En cuanto a la madera que se encontraba cerca de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$, esta tampoco pudo ser cargada, debido a la poca capacidad del camión. De este material forestal, no fue posible establecer quien era el dueño.

En total, se logró el decomiso de 320 unidades de envaradera y aproximadamente 90 bloques de madera, con un volumen de 4,3 metros cúbicos de especies nativas, entre las que se encontraban fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Polla/esta discolor*), laurel (*Ocotea sp*) y una especie indeterminada.

Durante el recorrido realizado por la vereda El Popal, no se logró establecer la procedencia de la madera, así como tampoco se pudo apreciar a ninguna persona realizando el aprovechamiento. Como se manifestó anteriormente, la madera ya se encontraba talada y ubicada en los sitios de acopio.

ay



Por otro lado, se realizó una revisión de las restricciones ambientales de los lugares de acopio de la madera, a través de los Sistemas de Información Geográfica y se encontró que éstos se localizan en el Sistema Regional de Áreas Protegidas (STRAP), en la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante Acuerdo 327 del 1 de julio de 2015 (Imagen 5), por lo que se puede presumir que se están llevando a cabo aprovechamientos forestales en el área protegida, sin la debida autorización de parte de Cornare.”

Que mediante el Auto con radicado AU-04516-2023 del 17 de noviembre de 2023, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria a persona indeterminada y se impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA LA APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal incautado mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194746, con radicado CE-12433-2023 del día 04 de agosto, consistentes en 5 unidades en 0,23 m³ de la especie laurel (*Ocotea* sp), 30 unidades en 1.43 m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades de 0,6 m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas, con un volumen de 2,3 m³, para un total de 2,26 m³. Los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, ubicado en la Sede Principal, en el Municipio de El Santuario Antioquia.”

(...)

Que en el mismo acto administrativo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- **OFICIAR:** a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Popal del Municipio de San Luis, para que informe si tiene conocimiento de los acopios de madera localizados en la zona y la explotación que se viene realizando sin permiso de la autoridad ambiental, e indique si tiene conocimiento sobre los datos de notificación de las familias conocidas en la vereda el Popal como "los Hermanos Castaño" y "Los Joaquines".
- **ORDENAR** Grupo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar verificación del sitio donde se identificó la explotación de la madera, con el fin de establecer si esta persiste, y si hay nuevos acopios.
- **REQUERIR:** a los señores Castaño Soto y a los señores denominados "Los Joaquines", una vez se dé la información de los datos de notificación por parte de la junta de acción comunal, con el fin de que informen a esta autoridad, los hechos que le consten sobre lo acontecido con el presunto aprovechamiento ilícito de madera y todo lo relacionado con el objeto de la presente indagación”.

Que, mediante Oficio con radicado CS-04438 del 25 de abril de 2024 esta Autoridad Ambiental le solicitó al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda el Popal del municipio de San Luis, lo siguiente:

- “Desde la JAC tienen conocimiento de los acopios de madera localizados en la zona y las actividades de tala que se vienen realizando sin permiso de la Autoridad Ambiental, e indique si tiene conocimiento sobre los datos de notificación de las familias conocidas en la vereda el Popal como "los Hermanos Castaño" y "Los Joaquines”.

Que transcurrido el tiempo, no se evidencia respuesta alguna por parte de la JAC de la Vereda El Popal.



Que el día 22 de abril de 2024 se realizó la visita de verificación ordenada en el Auto anteriormente descrito, de la cual se generó el informe técnico IT-02382-2024 del 29 de abril de 2024. En dicho informe se estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El día 22 de abril de 2024, personal técnico de Cornare realizó visita a los cuatro sitios de acopio ilegales, en los cuales se realizó la incautación de flora maderable el día 2 de agosto de 2023, con la finalidad de verificar lo establecido en el Auto con radicado AU-04516 del 17 de noviembre de 2023. Hasta el momento, solamente el señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931, ha manifestado ser el dueño de una parte del material, específicamente el que fue hallado en la cancha de la vereda, en las coordenadas $-75^{\circ}2'14,19''$, $6^{\circ}2'39,42''$, correspondiente a 2 metros cúbicos de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y laurel (*Ocotea sp*).

- Durante la visita, se realizó un recorrido por los sitios en los cuales fue hallado el material forestal incautado, encontrando en el acopio de la escuela de la vereda El Popal, en las coordenadas $-75^{\circ}2'10,19''$, $6^{\circ}2'41,91''$, aproximadamente un metro cúbico de las especies fresno (*Tapirira guianensis*) y gallinazo (*Pollalesta discolor*), del cual no fue posible encontrar al propietario, así como tampoco el lugar en el que fue realizado el aprovechamiento. En los demás sitios no se encontró material forestal.
- En el recorrido realizado, no fue posible encontrar a ninguno de los propietarios del material forestal incautado correspondiente a 320 unidades de envaradera y 2,3 metros cúbicos de especies nativas, entre las que se encontraban fresno (*Tapirira guianensis*), gallinazo (*Pollalesta discolor*), laurel (*Ocotea sp*) y una especie indeterminada. De igual forma, no fue posible encontrar los sitios en los que se realizaron los aprovechamientos.
- No se evidenciaron nuevos acopios, así como tampoco aprovechamientos forestales".

Es de anotar que, en el expediente 056603442425 se están llevando a cabo las actuaciones sancionatorias ambientales que corresponden al señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.931

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 establece lo siguiente: "naturaleza jurídica. las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente".

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2 se establece lo siguiente: Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 41. "prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6"

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone: "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)."

c. Sobre el decomiso definitivo

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente: "... Decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Hechas las consideraciones fácticas y normativas correspondientes, se puede evidenciar que los recursos naturales pertenecen a la Nación sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que al respecto, se realizaron varios informes técnicos en los que se reiteró que el material forestal relativo a 0,23 m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 1,43 m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 0,6 m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas equivalentes a 2,3 m³, fue hallado en una zona de acopio y que nadie se hizo presente para acreditar la legalidad de la misma, por lo tanto se puede concluir que la tala de esta no se hizo en ejercicio de un derecho legítimamente adquirido, razón por la cual no se realizará su devolución.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental como administradora de los recursos naturales en su jurisdicción, procederá a imponer el decomiso definitivo de 2,26 m³ del material forestal ya descrito, asociado al expediente N° 056600342962, por lo cual también se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto AU-04516-2023 del 17 de noviembre de 2023.

De manera adicional se archivará la indagación preliminar abierta a través de la misma actuación (Auto AU-04516-2023 del 17 de noviembre de 2023) pues no logró individualizarse al presunto infractor, por lo tanto no se tiene un sujeto al cual adelantar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Finalmente, teniendo en cuenta que el material forestal se encuentra en buen estado, se le podrá dar disposición final en alguna de las alternativas consagradas Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las cuales se encuentran reglamentadas en la Resolución 2064 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental SCQ-134-0690-2023 del 03 de mayo de 2023.



- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194746 con radicado CE-12433-2023 del 04 de agosto de 2023.
- Informe Técnico IT-05406-2023 del 24 de agosto de 2023.
- Informe Técnico IT-05407-2023 del 24 de agosto de 2023.
- Informe Técnico IT-06525-2023 del 28 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-04438-2024 del 25 de abril de 2024.
- Informe Técnico IT-02382-2024 del 29 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta mediante el Auto con radicado AU-04516-2023 del día 17 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en 5 unidades equivalentes a 0,23 m³ de la especie laurel (*Ocotea sp*), 30 unidades equivalentes a 1.43 m³ de la especie gallinazo (*Pollalesta discolor*) y 13 unidades equivalentes a 0,6 m³ de la especie fresno (*Tapirira guianensis*), y 320 unidades de envaraderas, para un volumen total de 2,26 m³, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la INDAGACIÓN PRELIMINAR abierta a **PERSONA INDETERMINADA** mediante Auto con radicado AU-04516-2023 del 17 de noviembre de 2023, puesto que no se obtuvo la identificación del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede ningún recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056600342962
Fecha: 15/10/2024
Proyectó: Paula Alzate, P.A.
Revisó: Lina Gómez, L.G.
Técnico: Andrés Marín
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare